



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO ( 178 ) 22 de julio de 2020

#### “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POC 002-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”*.

#### I. DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE OTORGADO

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución No. 120 del 14 de agosto de 2018, otorgó permiso de ocupación de cauce a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, con el fin de realizar la adecuación de la bocatoma existente para la concesión de aguas otorgada por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la Resolución No. 157 del 31 de agosto de 2004, en el predio denominado “El Silencio”, identificado con

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POC 002-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

matrícula inmobiliaria No. 50N-491127, ubicado en el municipio de la Calera (Cundinamarca) al interior del Parque Nacional Natural Chingaza y así permitir únicamente el paso del caudal concesionado mediante la mencionada resolución en las coordenadas:

Quebrada		Ubicación	
Quebrada Mangón	El	04°39'07.3" N	73°49'51.7" W

La anterior decisión, fue notificada personalmente el 28 de agosto de 2018 al doctor Leonardo Enrique Pérez Camargo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.452.305 en su condición de Apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1 y en consecuencia quedó ejecutoriada el 11 de septiembre de 2018.

**II. SEGUIMIENTO AL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**

En virtud del seguimiento realizado al permiso otorgado con la Resolución No. 120 del 14 de agosto de 2018, el Grupo de trámites y evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 20202300001006 del 5 de julio de 2020 del cuál es preciso traer a colación lo siguiente:

**“CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*Parques Nacionales Naturales de Colombia otorgó a través de Resolución No. 120 de 14/08/2018, Permiso de Ocupación de Cauce de la quebrada El Mangón al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, debido a que las obras son necesarias para mejorar la captación de agua concesionada a través de Resolución 157 de 31/08/2004 y permitir únicamente el paso del caudal concesionado, dejando discurrir el flujo restante de la fuente hídrica garantizando no sólo el caudal ecológico sino un mayor caudal, en las siguientes coordenadas:*

Quebrada	Ubicación	
Mangón	4°39'07.3"	73°49'51.7"

*De conformidad con el párrafo primero del artículo uno del Acto Administrativo, la duración de la obra de adecuación era de dieciocho (18) meses.*

*Parques Nacionales Naturales de Colombia realizó seguimiento al desarrollo del proyecto el 06 de junio de 2019 en donde se observó que no se habían iniciado obras en la quebrada Mangón.*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POC 002-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



*Quebrada Mangón. Junio 06 de 2018 Fuente: David Prieto*

El 03 de marzo de 2020, a través de Memorando No. 2020716000171, el Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, en el marco del seguimiento al permiso, remitió la siguiente información:

*“(...) Con respecto al permiso de ocupación de cauce en la Quebrada Mangón, resolución No. 120 de 2018, el Área Protegida en sus visitas de seguimiento y por medio de la articulación con la EAAB señala que, la EAAB (por medio del consorcio Túnel Río Blanco Fase II, contratista a cargo de realizar las obras autorizadas en el cauce de la quebrada Calostros) ejecuto parcialmente las obras, realizando solo la demolición de la estructura existente para captación de agua, por lo tanto, no terminó las obras en su totalidad y la quebrada quedo en sus condiciones naturales. La EAAB también expuso por medio de comunicado No. 2531001-2019-673 del día 13 de mayo de 2019 que “el contrato de obra No. 1-01-25300-01-263-2017, a la fecha de terminación presentó un avance de ejecución del 1,26%, por lo que la empresa inicio un proceso de declaratoria de incumplimiento”. (...)”*

*Teniendo en cuenta que finalmente el permiso no se ejecutó, que ya se venció el tiempo del mismo y que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no solicitó ampliación del término, se considera viable el archivo del expediente.*

**CONCEPTO**

*Una vez verificadas las condiciones y consideraciones de lo autorizado por Parques Nacionales a través de la Resolución No. 120 de 14/08/2018 y conforme a las visitas de seguimiento realizadas por la Subdirección de Gestión y Manejo y el Área Protegida se concluye que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no llevo a cabo el permiso de ocupación de Cauce autorizado por la Entidad y no realizó obras en terreno; por lo tanto, se considera viable el archivo del expediente.*

*Cabe mencionar que, en caso de requerir nuevamente la intervención de la quebrada Mangón, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá solicitar nuevamente el permiso, allegando toda la documentación respectiva para el mismo.”*

**III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 8° que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En el mismo sentido, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POC 002-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

restauración o sustitución. Así mismo señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por otro lado, La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°, señala los principios orientadores de las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

(...)"

Igualmente, el artículo 306 ibídem establece:

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

En consecuencia, es necesario indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo tanto, en los aspectos que no estén regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

En este sentido, cuando se determine la procedencia del archivo de un expediente, es necesario remitirse al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: " (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)", resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio o pone fin al proceso administrativo.

En atención a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por el nuevo coronavirus COVID-19 a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POC 002-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

491 del 28 de marzo de 2020<sup>1</sup> de la Presidencia de la República y en la Resolución No. 143 del 1° de abril de 2020<sup>2</sup> de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es necesario aclarar que los términos establecidos en el presente acto administrativo, se contarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria en mención.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 20202300001006 del 5 de julio de 2020, mediante el cual se determinó que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1 no llevó a cabo las obras autorizadas en la Resolución No. 120 del 14 de agosto de 2018, no quedaría pendiente adelantar algún tipo de actuación administrativa.

Por lo anterior, y considerando que el permiso no se encuentra vigente, Parques Nacionales Naturales de Colombia da por finalizado el proceso de seguimiento al permiso otorgado mediante la Resolución No. 120 del 14 de agosto de 2018, toda vez que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro del expediente POC 002-18 y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las acciones sucesivas y de seguimiento del expediente, procederá a declarar el archivo definitivo del expediente, no sin antes advertirle que la presente decisión no es óbice para que eleve ante esta Entidad una nueva solicitud allegando en su totalidad la documentación y/o información correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el Archivo del Expediente POC 002-18, contentivo del permiso de ocupación de cauce otorgado a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, el cual tenía por finalidad realizar la adecuación de la bocatoma existente para la concesión de aguas otorgada por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la Resolución No. 157 del 31 de agosto de 2004, en el predio denominado “El Silencio”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-491127, ubicado en el municipio de la Calera (Cundinamarca) al interior del Parque Nacional Natural Chingaza y así permitir únicamente el paso del caudal concesionado mediante la mencionada resolución en las coordenadas:

Quebrada		Ubicación	
Quebrada Mangón	El	04°39'07.3" N	73°49'51.7" W

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO TERCERO.-** El encabezamiento y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020”

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POC 002-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

del presente acto administrativo. De no ser posible, el recurso podrá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decreta superada la emergencia sanitaria derivada del nuevo coronavirus COVID-19, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 de la Presidencia de la República y en la Resolución No. 143 del 1° de abril de 2020 de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**PARÁGRAFO.-** El recurso de reposición deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDNA MARIA  
CAROLINA  
JARRO FAJARDO

Firmado digitalmente por  
EDNA MARIA CAROLINA  
JARRO FAJARDO  
Fecha: 2020.07.22 16:57:39  
-05'00'

**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*  
Vo. Bo.: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEASGM*